

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Por seis meses... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Grandes de España honorarios.

Art. 2.º Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados Grandes de España en propiedad.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado, ALEJANDRO LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1863 el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde D. Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 rs. de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo á consecuencia de haberle dado parte el Pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se habia negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban segun costumbre inmemorial del Valle y bandos de aquel Ayuntamiento, bandos y costumbre encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vías vecinales y rurales:

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo, pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al Promotor fiscal del partido, por cuya excitacion el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion de lo ocurrido, apareciendo de ellas que era inexacta la base en que el querellante fundaba su cargo contra el Teniente de Alcalde, puesto que al afirmar que esta Autoridad habia obrado arbitrariamente en la imposicion del castigo no añadía que la multa exigida lo habia sido gubernativamente y como resultado del parte dado por el Pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestacion personal de los trabajos de recomposicion de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los Alcaldes:

Que á pesar de esto el Juez, oido el Promotor fiscal, que entendia que el Teniente Alcalde se habia excedido de aquellas y arrogádose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no habia sido más que un medio natural de esclarecer la verdad de la queja producida por el Pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el mencionado Teniente Alcalde; pero sostenida por la Autoridad superior de la provincia la necesidad de la previa autorizacion para continuar el procedimiento en razon á no aparecer del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposicion de la multa un carácter judicial, consultó el auto del Juez con la Audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no resultar fundamento para suponer exacta la apreciacion del Juzgado, previniéndole, por el contrario, solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del Teniente Alcalde:

Por último, que el Gobernador negó la autorizacion pedida fundándose, con el Consejo provincial, en que el funcionario de que se trata habia ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia improcedente aquella:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Visto la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprobacion:

Considerando: 1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del Pedáneo de Anzo constituyó una falta que podia ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que del expediente instruido aparece probado que la correccion impuesta al desobediente fué de carácter puramente gubernativo, sin que á ello se oponga la circunstancia de haber oido á los querellantes antes de condenar á aquel, pues la determinacion era solo un medio necesario de justificar la providencia que despues adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo expuesto, la conducta del Teniente Alcalde D. Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente está ajustada á lo que á los Alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real órden fecha de ayer, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver queden sin efecto las disposiciones por las cuales fueron destinados al ejército de Ultramar el Teniente del regimiento infantería de Saboya D. Mariano Baena y Sanchez y varios sargentos del mismo cuerpo.

Relacion de los Oficiales del batallon de infantería de Milicias blancas de Cuatro Villas, á quienes en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba, y por Real órden de 5 de Octubre de 1864, se nombra para servir en el mismo cuerpo los empleos y destinos que á continuación se expresan:

D. Juan Madrigal y Mendiguita, Subteniente, destinado de Capitan voluntario á la tercera compania.

D. Juan Consuegra y Rojas, Subteniente, de id. idem á la segunda.

D. Eduardo Gonzalez Abreu y Jimenez, Subteniente, de id. id. á la sétima.

D. Francisco Gonzalez Abreu y Jimenez, Subteniente, de id. id. á la cuarta.

D. José Gonzalez y Pascual, paisano, de Subteniente voluntario á la quinta.

D. Antonio Madrigal y Madrigal, paisano, de id. idem á la tercera.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Martin Alvarez, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 21 del mes próximo pasado una lancha y un falucho de pesquera con nueve bultos de tabaco cada una.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Maria Antonia Romero con el Cabildo de la Catedral de dicha ciudad sobre que se declare nula una cláusula del testamento de su tío D. Juan y se le entreguen los bienes que en la misma se mencionan, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Cabildo contra la sentencia que en 1.º de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la cláusula 16 de su testamento, otorgado en 25 de Setiembre de 1817, dejó D. Juan Romero de Mendoza las tres casas que poseia en la calle de la Colacion de Santa Maria de Sevilla á su hermana Doña Maria y á su sobrina Doña Juana durante los dias de sus vidas, añadiendo que era su voluntad que al fallecimiento de aquellas pasaran las expresadas casas en propiedad, posesion y usufructo á la fábrica de la Iglesia catedral para que sus rentas anuales se distribuyeran perpetuamente en el culto divino; y que en la cláusula 29 nombró por su única y universal heredera á su hermana Doña Maria Romero de Mendoza, en propiedad respecto de ciertos bienes, y en usufructo en cuanto á otros, mandando que por su muerte pasaran estos á su sobrino Don Francisco Romero Liñán para que hiciera lo que le tenia comunicado:

Resultando que la Doña Maria y Doña Juana poseyeron las casas; y á la muerte de la última, ocurrida en 15 de Marzo de 1859, se hizo cargo de ellas el Cabildo de la Catedral de Sevilla:

Resultando que en 12 de Agosto del mismo año Doña Maria Antonia Romero y Carballo, sobrina carnal del D. Juan, segun las partidas sacramentales que ha presentado, entabló demanda para que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la referida cláusula 16 del testamento de su tío, y que á ella correspondian las tres casas en concepto de pariente más cercano y heredera abintestato del mismo, y se condenara al Cabildo á que las entregase con todas las rentas que habia percibido y las costas, fundando esta solicitud en que la citada cláusula contenia implícitamente la prohibicion de enajenar las casas y no se habia obtenido la Real licencia necesaria segun la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y además contrariaba el precepto terminante de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Resultando que conferido traslado al Cabildo, le evacuó con la solicitud de que se absolviese de la demanda, y se impusiera perpetuo silencio y las costas á la parte actora, apoyándose en que la citada cláusula testamentaria de D. Juan Romero no contenia prohibicion directa ni indirecta de enajenar las casas expresadas en la misma, y por consiguiente no eran aplicables la ley de la No-

visima Recopilacion ni la del año de 1820 que citaba Doña Maria Antonia, y que solo contenia un legado á favor del Cabildo, que pudo adquirir y conservar segun las leyes:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia en 17 de Abril de 1861 absolviendo al Cabildo de la demanda propuesta por Doña Maria Antonia Romero y Carballo en el concepto de pariente de D. Juan Romero y Mendoza, en atencion á que habiendo dejado este herederos testamentarios no tenia Doña Maria derecho á los bienes cuya adjudicacion solicitaba, y por ello tampoco la asistia para que á su instancia se hiciera declaracion alguna respecto de la citada cláusula 16:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Maria, al expresar agravios en la Audiencia hizo notar que el Cabildo nada habia alegado contra su personalidad, por lo cual el Juez no habia podido estimar de oficio una excepcion no propuesta; y sostuvo que realmente la tenia y accion para pedir en concepto de pariente inmediata de D. Juan Romero, y más no habiéndolo hecho los herederos testamentarios; añadiendo que en realidad no existian estos, porque la hermana del D. Juan habia muerto dejando encargado á su sobrino D. Francisco Romero Liñán que de la tierra sus bienes en lo que le tenia comunicado, y el D. Francisco habia fallecido tambien, sobre lo cual ofreció prueba:

Resultando que el Cabildo, al evacuar el traslado, defendió que la Doña Maria Antonia no tenia accion ni personalidad, porque habiendo herederos instituidos en un testamento, tan solo estos, y no los legítimos, pueden pedir la nulidad de cualquiera cláusula y que se les adjudiquen los bienes de que en ella se hubiera dispuesto contra derecho; y que el Juez pudo y debió abreviar si por los autos vió que la actora carecia de accion para pedir:

Resultando que en 1.º de Febrero de este año la Sala primera de la Audiencia de Sevilla revocó la sentencia apelada, y declaró nula la cláusula 16 del testamento de D. Juan Romero en cuanto por ella se dispuso que las tres casas pasaran en propiedad, posesion y usufructo á la fábrica de la Iglesia catedral de Sevilla para que sus rentas se distribuyesen perpetuamente en el culto divino, y que en su consecuencia dichas casas correspondian á Doña Maria Antonia Romero y Carballo como pariente más cercano del D. Juan, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, condenando al Cabildo á que se las entregase con todas las rentas que hubiera percibido de ellas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Cabildo recurso de casacion, que fué admitido, fundado en la infraccion de las leyes que cito, y en la causa 2.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo sobre este punto que Doña Maria Antonia carecia de accion, y por consiguiente de personalidad para haber entablado y seguido este pleito, toda vez que pedía como heredera legítima de D. Juan Romero, y no habia acreditado esta cualidad con la declaracion que se hubiera hecho á su favor, y además el D. Juan dejó heredera testamentaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Garcia de la Catedral:

Considerando que la causa 2.ª del art. 1.013, en que viene fundado el presente recurso, debe entenderse en consonancia con el art. 1.019:

Considerando que este artículo prescribe que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el 1.013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que no habiendo sido reclamada la falta de personalidad de Doña Maria Antonia Romero Carballo en la primera instancia de este pleito, donde procedia hacerlo, no viene el recurso preparado como disponen dichos artículos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á este recurso; condenamos al Cabildo de la Catedral de Sevilla en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que prestó caucion, que se distribuirán á su tiempo con arreglo á la ley; y mandamos en cuanto al recurso en el fondo, que se pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Catedral.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Ventura de Colás y Pando.—Anselmo de Urta.—Fascio Morales Puidoban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—Lino Car rion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la sociedad titulada Industria Malagueña de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que suscitada cuestion de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito del Centro y el Tribunal de Comercio de esta corte sobre el conocimiento del concurso voluntario de acreedores de D. Miguel Jimenez Espejo, la decidió la Sala primera de la Audiencia en 14 de Marzo próximo pasado, declarando corresponder á la Real jurisdiccion ordinaria:

Y resultando que habiendo interpuesto la parte de la Compania malagueña recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 2.º, 1.200, 1.199 y 1.015 del Código de Comercio, y la jurisdiccion admitida por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Febrero de 1859, proveyó la Sala en 9 de Abril último no haber lugar á la admision de dicho recurso, y en su vista opuso de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia pronunciada en 14 de Marzo de este año por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en el artículo de inhibicion de jurisdiccion propuesta por la sociedad titulada Industria Malagueña, decidiéndolo á favor de la jurisdiccion ordinaria, no hace imposible la continuacion del juicio, toda vez que en su dia podrá agitarse de nuevo por causa de las comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Abril último, por el que la expresada Sala primera declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion. Y devolvámos los autos á la Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Catedral.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pizarro.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colás y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for CENTRO DE MARINA, CENTRO DE GUERRA, CENTRO DE GOBERNACION, CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, CENTRO DE ESTADO, PROVINCIA DE ALBACETE, PROVINCIA DE ALMERIA, PROVINCIA DE ALICANTE, PROVINCIA DE LAS BALEARES, PROVINCIA DE BARCELONA, PROVINCIA DE BADAJOZ, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CÁCERES, PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PROVINCIA DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE LA CORUÑA.